

SENTENCIA DEL 19 DE MAYO DEL 2006, No. 112

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, del 28 de agosto del 2002.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Leonidas Bernard Barinas y compartes.

Abogado: Dr. Ramón Tejada.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 de mayo del 2006, años 163° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia: Sobre los recursos de casación interpuestos por Leonidas Bernard Barinas, dominicano, mayor de edad, ingeniero, casado, cédula de identidad y electoral No. 002-0020515-1, domiciliado y residente en la calle Palo Hincado No. 21 de la ciudad de San Cristóbal, prevenido y persona civilmente responsable; Ángel Tezanos y Consorcio Cosa Teculas, persona civilmente responsable y Seguros Patria, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 28 de agosto del 2002, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 20 de septiembre del 2002, a requerimiento de la Dr. Ramón Tejada, en representación del recurrente Leonidas Bernard Barinas, en la cual no se invoca ningún medio contra la sentencia impugnada;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 26 de diciembre del 2002, a requerimiento de la Dr. José Ángel Ordóñez, en representación de los recurrentes, en la cual no se invoca ningún medio contra la sentencia impugnada;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 49, literal c; 65 y 72 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos y, 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia de los recursos de apelación interpuestos, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 28 de agosto del 2002, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declaran regulares y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos: a) en fecha veinte (20) días del mes de junio del año dos mil (2000), por el Dr. José Oscar Reynoso Quezada, a nombre y representación del prevenido Leonidas Bernard Barinas, Ing. Ángel A. Tezanos, Consorcio Cosa Teculas y la compañía Seguros Patria, S. A.; b) en fecha veintitrés (23) días del mes de junio del año dos mil (2000), por el Dr. Héctor Uribe, a nombre y representación del señor Leonidas Augusto

Bernard Barinas; e) en fecha treinta (30) días del mes de junio del año dos mil (2000), por el Dr. Franklin T. Díaz Álvarez, a nombre y representación del señor Carlos Manuel Batista Nina, contra la sentencia No. 1369, dictada por La Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, el 19 de junio del año dos mil (2000), en sus atribuciones correccionales, por haber sido incoados conforme a la ley y cuyo dispositivo se transcribe a continuación: **Primero:** Se declara culpable al nombrado Leonidas Bernard Barinas, de generales anotadas, de violación a los artículos 49, 61, 65 y 102 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos y sus modificaciones, en consecuencia se condena a Trescientos Pesos (RD\$300.00) de multa, más el pago de las costas penales, acogiendo a su favor circunstancias atenuantes; **Segundo:** Se declara no culpable al nombrado Carlos Manuel Bautista Nina, de generales anotadas, de los hechos que se les imputan por insuficiencia de pruebas, en consecuencia se descarga, las costas se declaran de oficio; **Tercero:** Se declaran regular y válida en cuanto a la forma la presente constitución en parte civil hecha por Carlos Manuel Bautista Nina, a través de su abogado y apoderado especial Dr. Franklin T. Díaz Álvarez, por ser hecha en tiempo hábil de conformidad a las leyes que rige la materia. En cuanto al fondo se condena a Leonidas Bernard Barinas y/o Ing. Ángel A. Tezanos y/o Consorcio Cosa Teculas, o como sus intereses aparezcan, en su calidad de propietario del vehículo causante del accidente y persona civilmente responsable al pago de una indemnización de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00) a favor del reclamante Carlos Manuel Bautista Nina, como justa reparación por los daños y perjuicios sufridos por él a consecuencia del accidente del que se trata, se condena al pago de los intereses legales de la suma precedentemente establecida a partir del accidente, a título de indemnización suplementaria; se condena al pago de las costas civiles del procedimiento a favor en provecho del abogado Dr. Franklin T. Díaz Álvarez, quien afirma haberla avanzado en su totalidad; se declara esta sentencia en su aspecto civil común, oponible y ejecutable, con todas sus consecuencias legales, hasta el monto de la póliza a la compañía Seguros Patria, S. A., por ser la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente; **SEGUNDO:** Se declara al señor Leonidas Augusto Bernard Barinas, culpable de haber violado los artículos 49 y 65 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos vigente, en consecuencia se condena a pagar una multa de Trescientos Pesos (RD\$300.00) y, al pago de las costas del procedimiento, modificando el aspecto penal de la sentencia recurrida; **TERCERO:** En cuanto a la forma, se declara regular y válida la constitución en parte civil incoada por el señor Carlos Manuel Bautista Nina, lesionado en el accidente de que se trata, contra del prevenido Leonidas Augusto Bernard Barinas e Ing. Ángel Tezanos y Consorcio Cosa Teculas como persona civilmente responsable, en su calidad de guardián, y comitente de dicho prevenido, por haber sido incoada conforme a la ley; **CUARTO:** En cuanto al fondo de la precitada constitución en parte civil se condena a Leonidas Augusto Bernard Barinas e Ing. Ángel Tezanos y Consorcio Cosa Teculas, en sus ya indicadas calidades, al pago de la suma de Sesenta y Dos Mil Quinientos Pesos (RD\$62,500.00), en favor del señor Carlos Manuel Bautista Nina, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por éste a consecuencia del accidente de que se trata, se confirman los demás aspectos de la sentencia; **QUINTO:** Se rechazan las conclusiones vertidas en audiencia por el abogado de la defensa, por improcedentes y mal fundadas”;

En cuanto al recurso de casación de Leonidas Bernard Barinas y Ángel Tezanos y Consorcio Cosa Teculas, personas civilmente responsables, y Seguros Patria, S. A., entidad aseguradora:

Considerando, que los recurrentes, en sus indicadas calidades, no han expuesto los medios en que se fundamentan su recurso, según lo exige a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley

sobre Procedimiento de Casación, al ministerio público, a la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación, debe, depositar un memorial con la indicación de los medios en que fundamenta su recurso, si no lo ha motivado al realizar la declaración correspondiente, por lo que procede declarar afectado de nulidad dicho recurso;

En cuanto al recurso de Leonidas Bernard Barinas, en su condición de prevenido:

Considerando, que el recurrente Leonidas Bernard Barinas no ha invocado medios de casación contra la sentencia, ni al momento de interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-quá, ni posteriormente por medio de un memorial, pero por tratarse del recurso de un prevenido, es preciso examinar el aspecto penal de la sentencia, para determinar si la misma es correcta y la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada revela que la Corte a-quá para decidir en el sentido que lo hizo, dijo haber dado por establecido lo siguiente: “a) que el 25 de enero del 1999, fueron sometidos los nombrados Leonidas Augusto Bernad Barinas, conductor de la jeepeta, y Carlos Manuel Bautista Nina conductor de la motocicleta, por haber originado una colisión entre dichos vehículos; b) que según declaraciones del prevenido Leonidas Augusto Bernad Barinas, en el acta policial manifestó que mientras transitaba por la calle Duarte al llegar a la esquina de la Constitución, en eso estando ya en mi carril derecho, choqué con el motorista; c) que el certificado médico legal practicado a Carlos Manuel Bautista Nina, éste presenta: fractura segmentaria de peroné y segmentaria de la tibia pierna derecha, se le practica osteosíntesis, curables después de seis (6) meses; d) que el conductor Leonidas Augusto Bernad Barinas, iba a una velocidad que no le permitió dominar el vehículo y parar a tiempo para evitar el accidente y que le permitiera detener su vehículo con seguridad ante cualquier emergencia, como en el presente caso, el coprevenido estaba cruzando la calle para montarse en el motor, el cual su conductor no pudo maniobrar, ni frenar según las declaraciones y por eso no pudo controlar su vehículo ante la eventualidad que se presentó; lo que configura una falta penal por torpeza, imprudencia, negligencia e inobservancia de las leyes y reglamentos, prescritos y sancionados de manera general en el artículo 49 de la Ley 241, incurriendo asimismo en conducción temeraria o descuidada despreciando desconsiderablemente y poniendo en riesgo las vidas y propiedades, según lo contempla el artículo 65 de la misma ley 241; e) que ha quedado por consiguiente tipificado el delito de golpes y heridas causados involuntariamente con el manejo de un vehículo de motor en agravio de Carlos Manuel Bautista Nina, delito imputable al prevenido Leonidas Augusto Bernad Barinas;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por la Corte a-quá, constituyen a cargo del recurrente el delito de golpes o heridas causados con el manejo de un vehículo de motor, hecho previsto y sancionado por los artículos 49 y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículo de Motor, con penas de seis (6) meses a dos (2) años de prisión y multa de Cien Pesos (RD\$100.00) a Quinientos Pesos (RD\$500.00) si la enfermedad o imposibilidad para su trabajo durare veinte (20) días o más, el Juez además podrá ordenar la suspensión de la licencia por un período no mayor de seis (6) meses, como sucedió en la especie, por lo que al condenar la Corte a-quá al prevenido recurrente al pago de una multa de Trescientos pesos (RD\$300.00), le aplicó una sanción ajustada a la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Leonidas Bernad Barinas, en su calidad de persona civilmente responsable; Ángel A. Tezanos, Consorcio Cosa Teculas y Seguros Patria, S. A, contra la sentencia dictada en atribuciones

correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 28 de agosto del 2002, cuyo dispositivo se ha copiado en la parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso de Leonidas Augusto Benard Barinas en su condición de prevenido; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do